

to Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forma.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

## DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

**DECRETO que declara Parque Nacional "Los Remedios", los terrenos del Estado de México, que el mismo limita.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio reglamento, y

**CONSIDERANDO** que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de la Capital de la República, figura como lugar sumamente interesante, la zona de lomeríos conocida con el nombre de "Los Remedios", cuyos contrastes orográficos imprimen a este lugar una típica belleza natural,

**CONSIDERANDO** que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales, que impriman mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general;

**CONSIDERANDO** que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se conseguirá restituir la vegetación perdida y proteger por consiguiente, de los agentes físicos de desintegración, los lomeríos del contorno y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca;

**CONSIDERANDO** que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara Parque Nacional, con la denominación de "Los Remedios", Estado de México, la zona comprendida dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Moctezuma, se continúa con dirección Suroeste hasta llegar al cerro Chiluca; de este punto el lindero sigue con dirección Sureste pasando por el cerro de Tenantongo; de aquí el lindero cambia hacia el Noreste hasta llegar a la loma de la Tepalcata, continuándose con la misma dirección Noreste hasta llegar al lugar conocido por Cruz de Vicenteco; de este lugar el lindero sigue al Noroeste para llegar al paraje denominado El Repartidor, de cuyo lugar el lindero cambia hacia el Suroeste hasta el cerro Moctezuma, que fué el punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la reforestación, acondicionamiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.**—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades locales, procederá a verificar las plantaciones que de acuerdo con las necesidades del lugar, sea necesario llevar a cabo.

**ARTICULO CUARTO.**—Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del poblado y fomento del turismo.

### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.